Expediente: **73/18**
Carátula: **CARDOZO JOSE LUIS C/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/11/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284963106 - CARDOZO, JOSE LUIS-ACTOR
90000000000 - ROBERT SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
20321329056 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
20284963106 - RACEDO, EDUARDO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
20321329056 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 73/18

H20911537803

JUICIO: CARDOZO JOSE LUIS c/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 73/18.

CONCEPCIÓN: Fecha dispuesta al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelación del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Cardozo José Luis c/ Robert Servicios S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos” y, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 CPL), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto de la señora Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte.

1- En fecha 27/07/2023 el letrado Francisco José Michel, apoderado de la codemandada Citrusvil S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N°153 dictada en fecha 07/07/2023 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial.

2- La sentencia apelada en este caso, hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor José Luis Cardozo y condenó en forma solidaria a las firmas Robert Servicios S.R.L. y Citrusvil S.A. al pago de la suma de $383.553,92 (pesos trescientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres con noventa y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido y SAC sobre preaviso; además, distribuyó las costas imponiendo a la parte demandada soportar sus propias costas más el 70% de las generadas por el actor y que este último cargue con el 30% restante.

3. Concedido el recurso mediante proveído de fecha 06/09/2023, la codemandada recurrente Citrusvil S.A. expresó agravios:

3.1- Que, en primer lugar, le causa agravio cómo la sentencia, en su segunda cuestión “Responsabilidad de la razón social Citrusvil S.A. Excepción de falta de acción”, ejercita una aplicación dogmática y mecánica del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) y con ello, y porque sí, condena a Citrusvil S.A. con solidaridad pasiva y sancionadora por los hechos de otro, sin verificar que se hayan configurado, ni acreditado, los ineludibles presupuestos que concretamente exige la norma para su efectiva operatividad.

Que le causa agravio la sentencia en cuanto expresa: “Que de la literalidad del mentado precepto se desprende en forma clara y específica que la responsabilidad solidaria del contratista -en el caso, Robert Servicios SRL comprende dos obligaciones, esto es, las contraídas por los subcontratistas -en el caso Robert Servicios SRL- y las de la seguridad social, ambas durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, con independencia de las cláusulas que hayan concertado el contratista -Citrusvil S.A. y el subcontratista -Robert Servicios SRL, las que le son inoponibles por imperio de la ley. Esta interpretación, encuentra sustento en la jurisprudencia de nuestro país que en forma pacífica ha sostenido la responsabilidad solidaria de contratante y subcontratista por las obligaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo”; pero que, de forma autocontradictoria, omite analizar y considerar que las obligaciones de control (ya las contraídas por la subcontratista respecto a sus trabajadores, como las de la Seguridad Social) se encuentran acreditadamente cumplimentadas por Citrusvil S.A., durante el plazo en que estuvo vinculada contractualmente con Robert Servicios S.R.L. Que así, el fallo, desconociendo sus propias consideraciones y apartándose injustificadamente de prueba trascendente rendida en autos, resuelve condenar con solidaridad pasiva a Citrusvil S.A., pese a encontrarse instrumentalmente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de contralor respecto a las cargas previsionales y de la seguridad social (constancias de Altas y Bajas del trabajador emitidas por AFIP, certificaciones de servicios y remuneraciones ANSES, etcétera). Que más grave aún, lo hace sin considerar que al tiempo del distracto (año 2015) ya no existía relación contractual entre Citrusvil S.A. y Robert Servicios S.R.L., único empleador del actor (relación contractual finalizada al término de la zafra 2014, octubre 2014); que ya no existía una obligación de contralor de la primera sobre las obligaciones de la segunda. Que así, le causa agravio cómo pese a verificarse en autos el cumplimiento por su parte de las obligaciones de control que exige el artículo 30 LCT y, con ello, la inexistencia de los presupuestos que tornan operativa la sanción que dispone la norma, la sentencia decide su aplicación en forma mecánica y dogmática e inclusive, y de mayor gravedad aún, sancionando inexistentes (e indeterminados) incumplimientos aún después de finalizada la relación contractual con la empleadora del actor. Que así, le causa agravio que la sentencia no haya analizado ni considerado que, conforme las constancias de autos, no existe ninguna causal, ningún incumplimiento hacia una obligación legal que pueda atribuirse a su parte como presupuesto de activación de la responsabilidad solidaria e impropia que consagra el artículo 30 de la LCT.

Que, en segundo lugar, le agravia la conclusión sentencial, cuando dogmática y arbitrariamente concluye: “Que delimitado el alcance de la mentada norma del art. 30 LCT, no cabe sino concluir que la razón social Citrusvil S.A. debe responder en forma solidaria por las obligaciones indemnizatorias y demás rubros devengados y derivados de la extinción del contrato de trabajo dispuesto en forma justificada por el actor. Así lo declaro”.

Cita jurisprudencia y expone que le causa agravio la conclusión porque el Juzgador, de haber acatado la doctrina del Superior Tribunal de la Nación, hubiera podido advertir que su parte (lícita requirente de los servicios que ofrece otra empresa) no se encontraba obligada (legal ni contractualmente) a ejercer un control sobre la dación de tareas, la asistencia, ni el lugar de trabajo al que la empleadora destinará a sus trabajadores; mucho menos al año después (2015) de haber finalizado la vinculación (octubre 2014). Que le causa agravio que no se haya advertido que ningún conflicto particular (entre un trabajador y su empleador) puede emerger como única causa de activación de la responsabilidad solidaria, impropia y sancionadora que la sentencia, arbitrariamente, atribuye a Citrusvil S.A. por los hechos de otro.

Que también le causa agravio cómo el razonamiento sentencial en reproche implica, en los hechos, convertir en letra muerta el Capítulo VII del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo (De los derechos y obligaciones de las partes; por ejemplo, facultades de organización y dirección), mientras con idéntica gravedad somete a la empresa requirente de los servicios de otra a una arbitraria e ilegítima exigencia de contralor más allá de los límites espacio/ temporales fijados por la propia ley (artículo 30 LCT), conculcando gravemente los derechos y garantías que confieren los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna. Que, habiendo efectivamente cumplimentado su parte con las obligaciones de contralor hacia la contratista (artículo 30 LCT), ninguna obligación de proveer tareas

(artículo 78 LCT) de organización (artículo 64 LCT) ni de dirección (artículo 65 LCT) pesaba sobre su parte respecto a los trabajadores de la contratista, mucho menos después de finalizada la vinculación con ésta. Que la solidaridad no se presume, sino que debe surgir inequívocamente de la ley (artículo 828 del Código Civil y Comercial de la Nación).

3.2- Ordenado el traslado del memorial de agravios presentado por Citrusvil S.A., la parte actora lo contestó en fecha 21/09/2023, solicitando el rechazo del recurso con costas por los motivos que expuso a los cuales me remito por razones de brevedad.

4- Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por medio de providencia firmada en fecha 10/10/2023 se integró el Tribunal y se dispuso el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, quedando la causa en estado de ser resuelta con la notificación y firmeza de la citada providencia.

4. 1- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte codemandada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante, la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que ambos recursos cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del CPL.

4.2- Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la recurrente Citrusvil S.A., y en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.3- Ingresando ya al análisis del recurso se advierte que la codemandada Citrusvil S.A. se agravia porque el Juez A quo la condenó en forma solidaria con la demandada Robert Servicios S.R.L. por las indemnizaciones y demás rubros derivados de la extinción del contrato de trabajo del actor. La recurrente expresa que el Juzgador hizo una aplicación dogmática y mecánica del artículo 30 de la LCT, ya que omitió analizar que en la causa se encontraba acreditado el cumplimiento por su parte de las obligaciones de contralor que exige el mencionado artículo 30 LCT y, más grave aún, porque lo hizo sin considerar que al tiempo del distracto (año 2015) ya no existía relación contractual entre Citrusvil S.A. y Robert Servicios S.R.L., único empleador del actor (que la relación contractual había finalizado al término de la zafra 2014, en octubre 2014); por lo que no se verificó un incumplimiento de su parte que habilite a activar la responsabilidad solidaria e impropia que consagra el artículo 30 de la LCT. Agrega la recurrente que su parte no se encontraba obligada (legal ni contractualmente) a ejercer un control sobre la dación de tareas, la asistencia, ni el lugar de trabajo al que la empleadora destinaba a sus trabajadores; mucho menos al año después (2015) de haber finalizado la vinculación (octubre 2014); que el razonamiento sentencial en reproche la somete a una arbitraria e ilegítima exigencia de contralor más allá de los límites espacio/ temporales fijados por la propia ley (artículo 30 LCT), conculcando gravemente a los derechos y garantías que confieren los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, pues, habiendo efectivamente cumplimentado su parte con las obligaciones de contralor hacia la contratista (artículo 30 LCT), ninguna obligación de proveer tareas

(artículo 78 LCT), de organización (artículo 64 LCT) ni de dirección (artículo 65 LCT) pesaba sobre su parte respecto a los trabajadores de la contratista, mucho menos después de finalizada la vinculación con ésta.

4.4- Revisadas las constancias de la causa, a la luz de los términos en que ha quedado trabada la litis y ahora de los agravios expuestos por la parte codemandada, anticipo mi opinión de que el recurso no debe prosperar, conforme los motivos que desarrollo a continuación.

4.4.1- En primer lugar, cabe destacar que la sentencia en crisis tuvo como hechos admitidos y exentos de prueba: “la relación laboral del actor bajo dependencia directa de Robert Servicios S.R.L.”, “su carácter de obrero temporario”, “que la razón social Robert Servicios S.R.L. reviste la calidad de contratista de la razón social Citrusvil S.A.”. Asimismo, al analizar la primera cuestión controvertida “Justificación del despido indirecto dispuesto por el actor”, concluyó “() se tiene por acreditada la falta de provisión de tareas por parte de la empleadora Robert Servicios S.R.L. y, por ende, por justificada la decisión de extinguir el vínculo adoptada por el trabajador mediante telegrama de fecha 10/06/2015 entregado el día 30/06/2015 ()”. Todas estas circunstancias -determinadas en el fallo apelado- han llegado consentidas y firmes a esta Instancia de Alzada.

Siguiendo con el análisis de la sentencia apelada, se verifica que el Juez A quo, con base en las premisas fácticas precedentemente puestas de resaltos, analizó la procedencia de la responsabilidad solidaria de Citrusvil S.A. y concluyó, en la segunda cuestión controvertida: “Responsabilidad de la razón social Citrusvil S.A. Excepción de falta de acción”, que: “() la razón social Citrusvil S.A. debe responder en forma solidaria por las obligaciones indemnizatorias y demás rubros devengados y derivados de la extinción del contrato de trabajo dispuesto en forma justificada por el actor () Que consecuente con la conclusión arribada, ello sella la suerte adversa de la excepción de falta de acción incoada por la razón social Citrusvil S.A. ()”.

4.4.2- Ante dicha conclusión sentencial y conforme los argumentos expuestos por la apelante, corresponde a esta Vocalía analizar si en el presente caso concurren -o no- los presupuestos legales para la procedencia de la responsabilidad solidaria que prevé el artículo 30 de la LCT.

Al respecto cabe recordar que la referida norma establece en su primer párrafo: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito ()”.

El párrafo transcripto prevé la situación que se presenta cuando el empresario -para alcanzar los fines de la empresa que dirige- no utiliza sus propios empleados contratados directamente por él, sino que delega parte de su actividad, mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, las que con medios y personal propio contribuyen en mayor o menor medida, al logro de los objetivos de la primera; ahora bien, los trabajos y servicios regulados por el precepto legal en cuestión no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación, sino sólo aquellas que se refieren a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.

En autos, la codemandada ha reconocido en su responde (fs. 67/71 del expediente en soporte papel) que la envergadura, espacialidad y naturaleza del giro empresarial “requieren la ineludible contratación de servicios de cosecha en distintas empresas de nuestro medio” y que es verdad que “contrató, entre muchos otros, los servicios de cosecha de la firma “Robert Servicios S.R.L.”. Por otra parte, se advierte que en la prueba confesional ofrecida por el actor (CPA N°5) el representante legal de Citrusvil S.A. no compareció a la audiencia fijada para que absuelva posiciones, a pesar de encontrarse debidamente notificado al efecto (conforme constancia actuarial de fecha 24/11/2022),

por lo que se procedió a la apertura del sobre y la agregación del pliego de posiciones (decreto de fecha 29/11/2022 y acta de de fecha 19/12/2022); de la lectura de las posiciones y su confrontación con los restantes elementos probatorios incorporados al proceso, se puede concluir que se ha producido la “confesión ficta” de Citrusvil S.A. respecto que “la cosecha de limón en sus fincas es una actividad propia de su empresa” (posición N°2).

Entonces, conforme las constataciones efectuadas precedentemente, se puede concluir sobre la existencia de una contratación entre Citrusvil S.A. y Robert Servicios S.R.L., por la cual esta última prestaba los servicios de cosecha del limón (con sus propios empleados) a aquélla y que la “cosecha de limón” constituye una actividad normal y específica propia de Citrusvil S.A.; circunstancias que encuadran en la primera parte del artículo 30 de la LCT, tal como lo reconoce la misma codemandada en su responde: “la única norma de fondo susceptible de aplicación en autos resulta el art. 30 LCT” (fs. 68 vuelta del expediente en soporte papel) y fue receptado por el Juez A quo en su sentencia. En este sentido, destaco que, al interpretar los alcances del artículo 30 LCT, autorizada doctrina sostiene que la actividad "normal y especifica" es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa" (artículo 6 de la LCT). Es la referida al proceso normal de producción de bienes o servicios, debiendo, en consecuencia, descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Aquello que es "especifico" del establecimiento resulta a la vez "normal" en su desenvolvimiento. Inversamente, otras actividades pueden ser "normales" en el establecimiento por su persistencia y reiteración en el tiempo, pero no hacer a su "actividad específica". (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Bs. As. 1998, pág. 105 y ss).

Ahora bien, con respecto a la solidaridad, cabe señalar que la última parte del primer párrafo del mentado artículo 30 establece que los cedentes y/o contratante principal “() deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social ()”. Luego, en su segundo y tercer párrafo, el artículo prescribe: “() Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa ()”. El cuarto párrafo dispone que “() El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social ()”.

Examinado el caso de autos, a la luz de la normativa legal transcripta, se destaca que -conforme lo expresado supra- la firma codemandada reconoció la contratación de los servicios de cosecha brindados por Robert Servicios S.R.L., pero alegó que dicha contratación finalizó definitivamente al término de la temporada 2014; sin embargo, de la revisión de las constancias de la causa, no surge elemento alguno que corrobore esa afirmación de la codemandada. Ante ello, cabe inferir que carece de sustento fáctico la recurrente cuando argumenta que no pesaba sobre ella la obligación que impone el artículo 30 de la LCT por no haber estado vinculada ni haber contratado los servicios de cosecha brindados por Robert Servicios S.R.L. durante la temporada 2015 (en que se produjo la extinción del contrato de trabajo que vinculaba a Robert Servicios S.R.L. con el actor José Luis

Cardozo).

Dicho esto, corresponde ponderar si la codemandada Citrusvil S.A. efectivamente cumplió su obligación legal durante la vigencia de la vinculación entre Robert Servicios S.R.L. y el actor José Luis Cardozo. Así, examinadas las constancias de la causa, se observa que la nombrada codemandada había negado su responsabilidad por las obligaciones laborales y de la Seguridad Social de su contratista Robert Servicios S.R.L., argumentando que sí cumplió con la obligación de control que le impone la citada norma: “ejerciendo un adecuado contralor en cuanto a horarios de trabajo de los trabajadores pertenecientes a las empresas contratistas que prestaban servicios de campo, como el cumplimiento de éstas en relación a sus obligaciones a la seguridad social y sindical de sus trabajadores” (fs. 69 del expediente físico) y agregando que su obligación legal no se extiende más allá de eso, pues Robert Servicios S.R.L. “como tal es la única empleadora de un plantel de trabajadores y consecuentemente, como tal, es quien exclusivamente decide organiza y dirige a sus trabajadores en relación al lugar (p. ej. la finca -cliente- que cosecharán), el tiempo (temporada de distintas zafras) y la modalidad (de acuerdo al cultivo a cosecharán en que estos rendirán sus tareas” (fs. 69 vuelta).

Atento tales alegaciones de la codemandada Citrusvil S.A., cabe precisar el alcance de la obligación impuesta por el artículo 30 LCT al principal. Al respecto se dijo que: “La última parte del primer párrafo del art. 30, LCT pone a cargo de los contratantes y subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social. Como la norma no distingue, dicho deber es abarcativo a todas las normas del trabajo y de la seguridad social. La duda que se plantea es el alcance del término “exigir”. Esto es si el contratista cumple requiriendo al subcontratista que cumpla aunque éste no lo haga, o si en realidad únicamente se ajusta a la disposición legal cuando el contratista efectivamente cumpla, más allá de las exigencias que al respecto le pueda formular () Carecería de lógica jurídica que la norma solamente se limitara a requerir la exigencia de cumplimiento, por cuanto en la realidad, transformaría a la disposición en un precepto de cumplimiento potestativo y no efectivo. Con semejante interpretación bastaría que el contratante le exigiese al contratista el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, para quedar liberado de responsabilidad, aunque el contratista no hubiera cumplido con ninguna norma () A ello cabe agregar que el cuarto párrafo del art. 30 se refiere al “incumplimiento de alguno de los requisitos”, sin efectuar distinción al respecto, de forma tal que claramente alude al primer párrafo de la norma. En consecuencia, no basta la exigencia de cumplimiento. La responsabilidad del contratante o subcontratante se configura frente al mero incumplimiento de las normas relativas al trabajo o a la seguridad social por parte de los contratistas o subcontratistas, respecto de los trabajadores que realicen tareas para el primero, siempre que las mimas encuadren en el tipo legal (Jorge Rodriguez Mancini, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada”, T. II, 2da. Edición actualizada y ampliada, pág. 382/383, Thomson Reuters La Ley, año 2014).

Analizado el caso de autos, a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que en la causa no está acreditado que Citrusvil S.A. hubiera cumplido cabalmente con su obligación de control hacia su contratista Robert Servicios S.R.L. Es que, conforme el análisis y conclusión del Juez A quo en la primera cuestión controvertida -“Justificación del despido indirecto dispuesto por el actor”- la empleadora Robert Servicios S.R.L. incumplió su obligación contractual de proveer tareas al actor, sin que se haya acreditado que dicho incumplimiento obedeciera a algún motivo fundado que le hubiera impedido satisfacer ese deber contractual (artículo 78 LCT); situación que derivó en la intimación fehaciente del trabajador y el posterior despido indirecto -consumado en fecha 30/06/2015-, el cual fue considerado justificado por el Judicante; circunstancia que -como ya fue puesto de resalto- ha llegado firme a esta Instancia.

De allí que carece de sustento la codemandada apelante cuando sostiene (en su responde y al expresar agravios) que no correspondía su condena solidaria porque Citrusvil S.A. cumplió con su deber de control y que, además, su parte no tenía la obligación de proveer tareas (artículo 78 LCT) o ejercer las facultades de organización (artículo 64 LCT) y dirección (artículo 65 LCT) sobre los trabajadores propios de la subcontratista -en este caso Robert Servicios S.R.L.-. Es que, si bien tales deberes y facultades son propios de un empleador -en el caso, Robert Servicios S.R.L.-, no debe soslayarse que el artículo 30 LCT establece una obligación objetiva que pesa sobre la contratante principal de controlar que sus cedentes y/o subcontratistas cumplan adecuadamente con todas las obligaciones derivadas de la relación laboral, incluso al momento de su extinción, así como también las emergentes de la seguridad social. Por ello no resultaba suficiente, para liberarse de responsabilidad, que la principal haya exigido a la contratista el cumplimiento de las cargas previsionales y de la Seguridad Social (constancias de Alta y Baja del trabajador emitidas por AFIP, certificación de servicios y remuneraciones ante ANSES), como lo alega Citrusvil S.A. en su memorial de agravios. En este sentido, la doctrina ha interpretado que “si cualquiera de las obligaciones contractuales o legales no fueran satisfechas, el principal, alcanzado por el ámbito de aplicación de la norma, deberá responder solidariamente frente a los trabajadores/acreedores del subcontratista, sin perjuicio de las acciones de repetición que luego pudiere ejercer contra este último” (Tosca, Diego Martín, “La descentralización productiva (Anatomía y patología en Argentina)”, Las Transformaciones de la Empresa en el Derecho del Trabajo, (comps) Ackerman y Tosca, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 429/459). Es que el artículo 30 impone una responsabilidad objetiva que se produce cuando estén presentes alguno de los supuestos exigidos por la norma; en el caso, que se trate de la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. “() Entonces, () basta que se produzca el incumplimiento del contratista o subcontratista para que aparezca la solidaridad de quienes hayan () contratado o subcontratado sin importar, al fin y al cabo, si se han efectuado los controles a que se refiere el segundo párrafo del artículo introducido por la ley 25.013 (conforme Rodriguez Mancini, Jorge, Los alcances del artículo 30 de la L.C.T., Revista de Derecho Laboral 2001-I: “La solidaridad en el contrato de trabajo”, p. 160, Rubinzal-Culzoni, Sante Fe, 2001, citado en Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, director Miguel Angel Maza, pág. 562, T. I, Ed. La Ley). Vale decir, la norma en cuestión impone al principal una activa y efectiva verificación del cumplimiento por parte de los cesionarios o contratistas de las obligaciones emergentes de los respectivos contratos de trabajo mantenidos con sus dependientes. La utilización del adverbio “además”, en el segundo párrafo del artículo 30, cuyo significado semántico representa un ser “algo más de aquello”, en directa referencia a la exigencia del adecuado cumplimiento contenida en el primer párrafo, constituye una específica precisión de aquella documentación que considera indispensable, pero que no libera al principal de efectuar una integra y completa fiscalización del desarrollo de toda la relación laboral (jornada, categorías, remuneraciones, etc.), que se complementa, con la obligación a su cargo de exhibir los comprobantes y constancias a pedido del trabajador o de la autoridad administrativa (conforme Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, director Miguel Angel Maza, T. I, pág. 542, Ed. La Ley). Toda interpretación inversa que pretenda eludir la responsabilidad solidaria consagrada en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo vulnera el principio protectorio propio del derecho laboral, que indiscutiblemente siempre ha tenido en miras proteger a los trabajadores de las consecuencias nocivas que pueden traer aparejadas las interrelaciones empresarias y la descentralización productiva, frente al peligro de insolvencia de las empresas más pequeñas (obra citada, pág 561).

4.4.3- El análisis y las consideraciones precedentemente efectuadas, permiten concluir que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- en la causa no está demostrado que Citrusvil S.A. hubiera cumplido acabadamente con su deber de control, esto es, que hubiera exigido de manera activa y efectiva a su contratista Robert Servicios S.R.L. el adecuado cumplimiento de sus

obligaciones laborales en relación a su dependiente José Luis Cardozo, pues se ha verificado el incumplimiento por parte de Robert Servicios S.R.L. a su obligación de dar ocupación efectiva al trabajador (artículo 78 LCT), lo que derivó en la extinción del contrato de trabajo por injuria de la patronal, atento que tal conducta obligó al señor Cardozo a colocarse en situación de despido indirecto, el cual fue consumado el 30/06/2015. Esa falta de adecuado acatamiento de la normativa laboral por parte de la subcontratista Robert Servicios S.R.L. importa también la responsabilidad solidaria de la principal Citrusvil S.A., en función de la obligación legal de garantía que asume al recurrir al tipo de contratación interempresarial descripta en el artículo 30 de la LCT, sin perjuicio de las acciones de repetición que esta última pudiere ejercer posteriormente contra aquélla.

Es que las relaciones laborales están protegidas por el principio tuitivo, de raigambre constitucional, lo que exige que las normas que reglamenten los derechos nacidos del trabajo sean protectorias; de allí que esta garantía o solidaridad resulta equitativa pues tiende a proteger a los trabajadores -instrumentos en los procesos de interrelaciones empresarias, en la moderna técnica de la descentralización productiva y de la atomización de los procesos empresariales- frente al peligro de insolvencia de las empresas más pequeñas. Y, también es equitativo que el empresario principal, que aprovecha el trabajo del personal de la empresa contratada, a la que aquel eligió y pudo controlar y vigilar, sea garante de que los trabajadores cobren todos sus créditos. Asimismo, cabe remarcar que, a diferencia del caso del artículo 29 primer párrafo, esta solidaridad del cedente o contratante no lo hace deudor directo, sino que se trata de una garantía, de modo que si eligió cesionarios y/o contratistas y subcontratistas serios y solventes, seguramente no tendrá que responder solidariamente y, aún cuando la garantía se active, nada tendrá que temer en tales hipótesis puesto que tendrá una acción de repetición para que el deudor directo de los créditos laborales le reintegre lo que pagó en su lugar.

4.4.4- En suma, conforme el examen realizado y con base en los fundamentos expuestos, esta Vocal de Alzada concluye que la sentencia atacada luce acertada en cuanto rechaza la excepción de falta de acción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A. y la declara solidariamente responsable junto con la demandada Robert Servicios S.R.L. en los términos del artículo 30 de la LCT. Por lo tanto, considero que la exposición efectuada por aquélla en su memorial de agravios no constituye una crítica razonada que logre rebatir dicho punto de la sentencia y sólo evidencia su disconformidad con la solución dada al litigio por el Juez de primera instancia, por lo que propicio el rechazo de los agravios bajo estudio y la confirmación de la sentencia atacada en lo que fue materia de recurso.

5- En mérito a lo expuesto en los apartados precedentes, esta Vocalía propone al acuerdo: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco José Michel, apoderado de la codemandada Citrusvil S.A. y confirmar la resolución N°153 de fecha 07/07/2023 en lo que fue materia de agravios.

6- En atención al resultado del recurso y, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas en esta Instancia revisora se imponen a la codemandada vencida (conforme artículos 49 del CPL, artículo 62 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9.531, en adelante NCPCC -de aplicación supletoria al fuero-, ex artículo 107 del Digestos procesal derogado).

En cuanto a los honorarios por la actuación profesional ante este Tribunal, conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde su regulación de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley N°5.480 en su artículo 51. Así, al letrado Eduardo Eugenio Racedo, apoderado del actor, se le regula el 30% de los honorarios regulados en Primera Instancia, en la suma de $30.000 (pesos treinta mil). Al letrado Francisco José Michel, se le regula el 25% de los honorarios regulados en

Primera Instancia, en la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco José Michel, apoderado de la codemandada Citrusvil S.A., en contra de la sentencia N°153 dictada en fecha 07/07/2023 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en lo que fue materia de agravios, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS de Alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS generados en la Instancia Recursiva: al letrado Eduardo Eugenio Racedo, la suma de $30.000 (pesos treinta mil). Al letrado Francisco José Michel, la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil).

HAGASE SABER.

MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.